

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva allegada al correo electrónico del Juzgado el 01 de julio del 2020, por el abogado JOSÉ ALEXANDER VILLAMIL BURGOS, en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, propietaria del establecimiento de comercio muebles P.V., contra de los señores BERNARDO ANTONIO GUTIERREZ PESCADOR y ALEXANDER DOMINGUEZ ARANGO, encontrándose pendiente para su estudio, teniéndose en cuenta que se está elaborando bajo la modalidad de trabajo en casa, debido a la pandemia por el COVID-19 . Sírvase Proveer. Ginebra, Valle, julio veintiuno (21) del año 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GINEBRA - VALLE

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2020-00080-00
DTE: LUZ ESTRELLA BURGOS VILLAMIL
DDO: BERNARDO ANTONIO GUTIERREZ PESCADOR
ALEXANDER DOMINGUEZ ARANGO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 366.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, julio veintiuno (21) del año dos mil veinte
(2020)

Se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO instaurado por la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, propietaria del establecimiento de comercio MUEBLES P.V., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores BERNARDO ANTONIO GUTIERREZ PESCADOR y ALEXANDER DOMINGUEZ ARANGO, mayores de edad y residentes en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de la demanda.

Debe encaminarse su estudio para su posible admisión o no, en lo estipulado en el **Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales y asuntos en concurso con el fin de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso..

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto en mención señaló lo siguiente con respecto a la demanda:

*“La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del*

*juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. . .” (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se establece que en este asunto la parte actora no cumplió con la carga procesal que impone el Decreto 806 de junio 4 de 2020; en el artículo 6º, presentando las siguientes falencias:

-No se indicó el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

-No se acreditó que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

-No se indicó expresamente en el poder otorgado por el poderdante, que la dirección del correo electrónico de la apoderada, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art.5)

En consecuencia y con el apoyo en lo reglado en el artículo 90 *Ibíd*em del CGP, el Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, requiriendo al apoderado a aclarar y precisar la misma en relación con las exigencias que el juzgado hace en los puntos precedente de esta auto, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, con la advertencia, que si no lo hace dentro del término concedido, se le rechazará (art. 82 CGP).

RESUELVE:

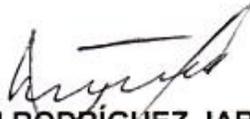
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la señora LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio MUEBLES P.V., quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores BERNARDO ANTONIO GUTIERREZ PESCADOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.067.704 y ALEXANDER DOMINGUEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.329.346, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, haciéndole saber que si no lo hace se le rechazará de plano.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS con C.C No.6.498.829 expedida en Tuluá (V), portador de la tarjeta profesional No. 256.019 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: Las firmas de la presente providencia se realiza de manera escaneada en los términos del artículo 11 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GINEBRA,
VALLE**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No .051 de hoy
22 de Julio de 2020 siendo las 7:00 A.M.

El Secretaria,



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ
Secretaria